

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitó el apoderado judicial del menor demandado, la corrección el numeral 5° del auto de sustanciación de febrero 16 del presente año, toda vez que se incurrió en el error de indicar inicialmente en el párrafo de pruebas por esta parte, que *“no se decretan en razón a que no fueron solicitadas ni aportadas toda vez que no dio contestación a la demanda.”*, para después enunciar en los literales a, b y c las pruebas efectivamente solicitadas y aportadas.

Revisado el expediente y una vez constatada la anomalía señalada, advierte el Despacho que en esencia lo solicitado no se ajusta a los requerimientos de corrección de que trata el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sino a la aclaración del auto, según las previsiones del artículo 285 de la norma en cita, al haberse indicado como ya se dijo en párrafo anterior. Conforme lo anterior se aclarará el auto en el sentido indicado.

En atención a lo antes expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Incorporar al expediente de forma virtual para que obre, conste y surta el efecto pertinente el contenido de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2) Negar la corrección del auto de sustanciación de febrero 16 del año en curso por lo considerado.
- 3) Aclarar el acápite de pruebas del menor demandado representado por apoderado judicial, relacionado en el numeral 5° del auto de sustanciación de febrero 16 del año en curso, en el sentido de indicar que las pruebas allí decretadas, obedecen tal como se indica en su literal (a), a las solicitadas con la contestación de la demanda, la que efectivamente fuera allegada a través del correo institucional el 07 de octubre de 2020 tal como se puede apreciar en el archivo PDF No. 4 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557bc3f416365a1b6799dbda8da2f3814d78e4f42a8e9f2eab2659408bd526da**

Documento generado en 23/03/2021 12:20:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**